



RADICACIÓN	08573311000120250023700.
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	RICARDO JOSÉ ALVAREZ GUZMAN.
ACCIONADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL ATLÁNTICO.
VINCULADOS	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LEYTON BARRIOS, WILSON QUIMBAYO, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR Y ASPIRANTES A LA RECTORÍA, Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. Diez (10) de noviembre de 2025.

I. SINTESIS DEL ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO JOSÉ ALVAREZ GUZMAN, en nombre propio contra CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Al presente trámite se resolvió vincular a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LEYTON BARRIOS, WILSON QUIMBAYO, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR Y ASPIRANTES A LA RECTORÍA, Y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, para que rindieran un informe sobre los hechos y pretensiones materia de debate.

II. ANTECEDENTES



2.1 Argumentos del accionante

2.1.1 Hechos

El ciudadano Ricardo José Álvarez Guzmán instauró acción de tutela contra el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico (CSU) y el Procurador Regional de Instrucción del Atlántico, procurando la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia y moralidad administrativa. Fundamentó su reclamo en las presuntas irregularidades acaecidas en el proceso de elección del Rector de la Universidad del Atlántico.

El eje central de la vulneración, según el actor, radica en un vicio procedimental insalvable: la existencia de un conflicto de intereses. Sostuvo que el Gobernador del Atlántico, Dr. Eduardo Verano de la Rosa, quien funge como presidente del Consejo Superior, se encontraba incurso en causal de impedimento para participar en la elección, toda vez que dos de los candidatos, los señores Leyton Barrios y Wilson Quimbayo, habían ostentado cargos de subordinación directa en su administración. Esta circunstancia, a juicio del tutelante, comprometía la imparcialidad y objetividad de la elección.

Manifestó haber interpuesto la recusación correspondiente contra el Gobernador, así como contra el Procurador Regional, Dr. Javier Enrique Bolaño Higgins. No obstante, acusó que el Procurador Regional, mediante auto del 22 de octubre de 2025, desestimó la recusación contra los miembros del CSU de manera infundada, permitiendo que el proceso electoral continuara viciado. Pese a las advertencias y a una medida conminatoria emitida por el Ministerio de Educación Nacional, el CSU sesionó el 27 de octubre de 2025 y designó al señor Leyton Daniel Barrios Torres como Rector, mediante Acuerdo Superior No. 000032.

2.2 Pretensiones

Pretende que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene la suspensión de la designación del rector de la Universidad del Atlántico.

2.3 Argumentos de la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los hechos de la demanda:



Mediante apoderado judicial, la entidad informó que, efectivamente, recibió las recusaciones presentadas por el hoy accionante y otros ciudadanos contra varios miembros del CSU. Manifestó que, en ejercicio de su competencia residual bajo el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y ante la imposibilidad del CSU de decidir, profirió el Auto del 22 de octubre de 2025, a través del cual resolvió el incidente, declarando "infundada y no probada" la recusación contra los consejeros, incluido el Gobernador del Atlántico. Sostuvo que esta decisión fue adoptada en estricto derecho, valorando que no se probaron los elementos suficientes para configurar el conflicto de interés alegado. Concluyó que, habiendo emitido una respuesta de fondo, la cual fue comunicada al accionante, opera una carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la obligación del Ministerio Público. Solicitó, además, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones de anular la elección, por ser un acto propio de la autonomía universitaria.

2.4 Argumento de la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ante los hechos de la demanda:

Actuando a través de apoderada especial, la institución solicitó declarar improcedente el amparo. Argumentó que el Consejo Superior Universitario actuó conforme al principio de legalidad, toda vez que la autoridad competente (la Procuraduría Regional) resolvió de fondo las recusaciones mediante el auto del 22 de octubre de 2025. Indicó que, una vez resuelto el impedimento legal por la autoridad disciplinaria, el CSU estaba habilitado para continuar con el proceso, procediendo a la designación del Rector Leyton Daniel Barrios Torres mediante Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025. Adujo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos ni decisiones disciplinarias, existiendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tal fin.

2.5 Argumento de la vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ante los hechos de la demanda:

Por intermedio de apoderado, la entidad territorial precisó que el Gobernador del Atlántico ostenta la calidad de *presidente* del CSU por mandato legal (Ley 30 de 1992), mas no actúa como su representante legal, dado que se trata de un órgano colegiado. Confirmó que el Gobernador, al conocer la recusación en su contra, no la aceptó, por considerar que la jurisprudencia ha sido clara en que los vínculos jerárquicos previos, inherentes a la función pública, no configuran *per se* una causal de



impedimento o conflicto de interés. Ratificó que el CSU procedió con la elección el 27 de octubre de 2025, solo después de que la Procuraduría Regional declarara infundadas las recusaciones el 22 de octubre. Solicitó se declare la carencia actual de objeto.

2.6 Argumento de la vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ante los hechos de la demanda:

A través de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que no tiene injerencia en los procesos electorales autónomos de las universidades ni en las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría. Sin perjuicio de lo anterior, detalló las actuaciones surtidas en ejercicio de su función de inspección y vigilancia: (i) Requirió al Comité de Credenciales de la Universidad (Rad. 2025-EE-313806 del 23 de octubre) para que aclarara la habilitación del señor Barrios Torres, advirtiéndole que la experiencia "ad honorem" en extensión, según certificaba la Corporación Universitaria Americana, no parecía corresponder a "docencia universitaria" en los términos de la Ley 30 de 1992; (ii) Emitió una "medida conminatoria" (Rad. 2025-EE-316137 del 26 de octubre), ordenando expresamente al CSU abstenerse de designar Rector hasta tanto se resolvieran las recusaciones ante la PGN y se diera respuesta de fondo a sus requerimientos; (iii) Informó que, ante el presunto desacato a dicha orden, pues el CSU sesionó y eligió el 27 de octubre, se dispuso el traslado al Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Subdirección de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

2.7 Argumento de la vinculada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ante los hechos de la demanda:

Mediante apoderada, solicitó su formal desvinculación del trámite. Argumentó una total falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la Universidad del Atlántico es un ente del orden departamental en el cual el Distrito no tiene ninguna injerencia funcional, administrativa ni presupuestal. Respecto al alegato del accionante sobre un supuesto vínculo familiar entre el Procurador Regional (Javier Bolaño Higgins) y el Inspector General del Distrito (Álvaro Bolaño Higgins), la Alcaldía manifestó que se trata de una afirmación carente de soporte fáctico y probatorio, y que, aun si existiera, la Procuraduría es un órgano de control autónomo cuyas decisiones no son atribuibles a la administración distrital.



2.8 Argumento de la vinculada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, ante los hechos de la demanda:

Actuando a través de su Representante Legal, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifestó ser una institución privada, ajena al proceso electoral de la Universidad del Atlántico. Rechazó las insinuaciones de "ilicitud" del accionante respecto a las certificaciones expedidas. Aclaró que, en respeto de la autonomía universitaria, la Corporación se limita a certificar la vinculación de una persona, pero corresponde exclusivamente a la Universidad del Atlántico (en este caso, a su Comité de Credenciales) determinar si dicha certificación cumple o no con los requisitos específicos exigidos en su propia convocatoria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida mediante correo electrónico de esta dependencia judicial el día 27 de octubre de 2025, siendo admitida mediante proveído del 28 de octubre y notificada de manera inmediata, ordenando a la accionada y vinculada a rendir el informe correspondiente sobre los hechos en que se fundamentó la solicitud de amparo.

Por otro lado, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones y, a solicitud del demandante, se ordenó la vinculación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, al presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el asunto con base en el Artículo 86 de la Constitución Política, según lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los anteriores antecedentes, el cuestionamiento que deberá despejar el Despacho se centrará en determinar:

1. ¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales del actor al presuntamente no haberle dado trámite a la recusación presentada?



2. ¿Se ha configurado la existencia de un hecho superado respecto en relación con los derechos fundamentales cuya tutela se invoca?

4.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primera medida, tenemos que con fundamento en las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹; resulta competente este despacho para conocer en primera instancia la acción de tutela propuesta, esto entre otras, debido a la naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

Ahora, según el artículo 86 de la Constitución Política, quien vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad, tendrá tutela para reclamar ante los jueces, siempre y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de estos. Sin embargo, esta acción sólo es permisible en aquellos casos establecidos en la Ley, donde se evidencie afectación grave y directa de un derecho fundamental, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando quien la promueva, sea un sujeto de especial protección constitucional, para el cual los demás medios ordinarios o extraordinarios de defensa no resulten ser los remedios idóneos para ver resuelta su situación.

En esa misma línea debe decirse también, que la acción de tutela no es un mecanismo llamado a definir todo tipo de controversias, pues como se anunció en precedencia, hay pretensiones que muchas veces escapan de la órbita residual y subsidiaria de las acciones constitucionales; por lo que desde luego, de aceptar que esas discusiones sigan esta senda de protección, “...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



4.3.1 Derecho fundamental al Debido Proceso

La Corte Constitucional² ha enfatizado respecto al Debido Proceso que:

(...) “11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción [16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley [17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

² Sentencia C-163 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.



naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria [19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.” (...).

4.3.2 Hecho superado

La Corte Constitucional³ ha sostenido que:

(...) “La carencia actual de objeto

6. La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos” [13]. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío [14]. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es “un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados” [15]. Ello es así dado que la acción de tutela “tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio” [16] de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

7. La Corte ha identificado tres supuestos para su configuración:

a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna” [17]. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional [18].

³ Sentencia T 200 De 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente” [19]. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro” [20].

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío” [21]. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”[22]. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional [23].

c. Daño consumado. Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación” [24]. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia [25] y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión [26].

Ante la configuración de esta alternativa, es obligatorio el pronunciamiento del juez constitucional “por la proyección [del daño] que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos” [27].” (...).

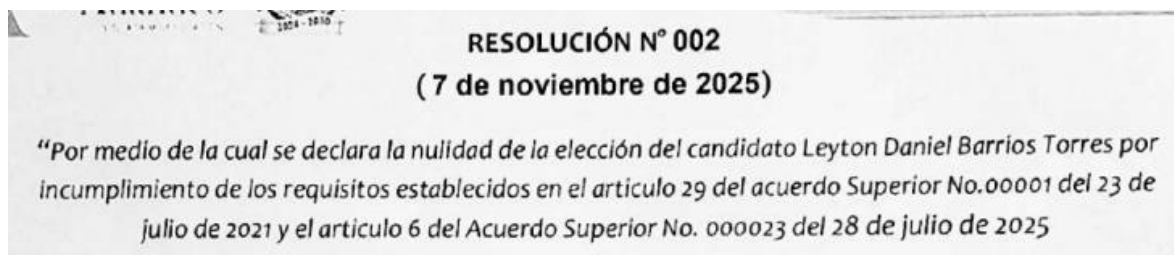
4.4 Caso concreto



Previo a resolver el fondo del asunto, este despacho advierte una circunstancia sobreviniente que modifica sustancialmente el fundamento fáctico sobre el cual se erige la presente acción constitucional. Si bien dicha circunstancia no fue formalmente aportada al expediente por ninguna de las partes, constituye un hecho notorio, de público conocimiento, que ha sido objeto de amplia difusión en medios de comunicación de alta circulación regional y nacional.

En efecto, es de público conocimiento que el acto administrativo de designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico, contenido en el Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025, ha sido declarado nulo por la autoridad competente.

Sobre lo resuelto en la Resolución 002 del 07 de noviembre de 2025, mírese:



En el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional goza de facultades probatorias oficiosas y de una flexibilidad que le impone el deber de trascender el simple acervo probatorio formal para encontrar la verdad material, máxime cuando se trata de hechos notorios que impactan directamente la efectividad del amparo solicitado. La nulidad del acto de elección, siendo un hecho público y verificable, extingue el objeto de la controversia constitucional.

Como se plasmó en líneas pasadas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado pacíficamente la figura de la "carencia actual de objeto por hecho superado". Este fenómeno ocurre cuando, durante el trámite de la acción, la situación que generaba la amenaza o vulneración del derecho fundamental desaparece, provocando que la orden de amparo pierda su razón de ser y se torne inocua.

En el presente caso, la totalidad de las pretensiones del accionante, tanto la principal (que se estudie la recusación) como la accesoria (que se suspenda la designación), giran en torno al proceso electoral que culminó con el Acuerdo Superior No. 000032 de 2025. El propósito último del actor



era, precisamente, invalidar dicho proceso por considerarlo viciado desde el inicio, ante el presunto conflicto de interés del Gobernador.

Al haberse declarado la nulidad de dicho acto de designación, el resultado que el actor buscaba por vía de tutela (la invalidación de la elección) se ha materializado por una vía distinta. El acto administrativo que se pretendía atacar indirectamente ha sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el fundamento fáctico de la presunta vulneración ha desaparecido.

Ordenar en este momento al Procurador Regional que vuelva a estudiar una recusación, o al Consejo Superior que se abstenga de sesionar para una elección que ya no tiene efectos jurídicos, constituiría un pronunciamiento inocuo. Por lo anterior, la presunta amenaza ha cesado y la litis constitucional ha perdido su objeto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Puerto Colombia, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO JOSÉ ALVAREZ GUZMAN contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y el PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la Corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Puerto Colombia

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ
JUEZ